

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/293/2021.

**ACTORA:** ELPIDIA HIDALGO HERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATLIXTAC, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** que determina la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y la consiguiente remisión de los autos que integran el expediente **TEE/JEC/293/2021**, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que determine y resuelva lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las propias constancias que integran el presente sumario, se advierte lo siguiente.

**1. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Atlixac, Guerrero.

**2. Constancias de asignación de regidores de RP<sup>2</sup>.** El seis siguiente, el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>3</sup>, expidió las Constancias de Asignación de RP en favor de los promoventes Ana Farías Ramírez, Elpidia Hidalgo Hernández y José Mateos Sinforiano.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Representación proporcional.

<sup>3</sup> En adelante IEPC.

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

Además, en autos constan las acreditaciones de Catalina García Hernández y Juan Flores Rodríguez, como regidores del Ayuntamiento referido.

**3. Juicio Electoral Ciudadano.** El cinco de octubre, los Ciudadanos Elpidia Hidalgo Hernández, Catalina García Hernández, Juan Flores Rodríguez, Ana Farías Ramírez y José Mateos Sinforiano, presentaron ante el Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, demanda de juicio electoral ciudadano por la supuesta retención de bonos económicos a que tenían derecho como integrantes del Cabildo de dicha autoridad local.

**4. Turno.** Recibida en este Tribunal la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el Magistrado Presidente José Inés Betancort Salgado, mediante acuerdo de doce de octubre, ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la V ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante oficio PLE-2803/2021, de esa misma fecha.

-2-

**5. Auto de radicación.** Recibida la demanda ante la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante acuerdo de trece de octubre, se ordenó radicar el expediente **TEE/JEC/293/2021**, para su revisión y constatar su debida integración.

**6. Auto de Recepción.** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre pasado, la magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación a la Ponencia V, en el cual se ordena una vez revisado el expediente en cita, se dicte el acuerdo que en derecho corresponda.

**II. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, tal y como lo previenen los artículos 27, 28, 29 y 30, de la Ley del Sistema de Impugnación en el Estado de Guerrero, asa como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la **jurisprudencia 11/99**, cuyo

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

rubro establece a la letra lo siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Ello en razón de que en el presente acuerdo plenario, se trata de dilucidar si el Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver el planteamiento realizado por la parte actora en su escrito de demanda, lo cual llevaría consigo un cambio sustancial del procedimiento ordinario para los juicios electorales ciudadanos, como en el caso que nos ocupa, en el que se busca -como premisa fundamental- establecer a que tribunal le corresponde la competencia para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

-3-

En consecuencia, tomado en cuenta lo establecido por los preceptos normativos citados, así como lo enunciado por el criterio jurisprudencial que se hace valer, es que la decisión que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren por si mismas como de mero trámite, sino que la propia trae como consecuencia el fin de la disputa ante este órgano jurisdiccional, y por ende esa determinación no forma parte de las facultades inherentes de quien participa como ponente en el juicio, sino que la misma es una facultad establecida para el Tribunal en Pleno, por las consecuencias jurídicas que dicha determinación lleva consigo.

Por tanto, se concluye que debe estarse a la regla prevista en los preceptos legales y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente respecto de la competencia en el presente juicio electoral ciudadano, mediante una determinación adoptada en actuación colegiada de este órgano jurisdiccional.

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

### III. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Electoral Ciudadano por los siguientes razonamientos.

Por principio es trascendente señalar que la parte actora en su escrito de demanda viene impugnando -destacadamente- la omisión del pago de diversos bonos retroactivos por el Ayuntamiento responsable; en concreto, \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100.M.N.), por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, pagaderos, según argumentan las y los actores, los días veintinueve de cada año.

En ese contexto, se debe considerar como un punto de referencia relevante, que acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, la omisión en el pago de la remuneración de los servidores públicos que son electos por mandato popular, como es el caso de los regidores, **deviene en sí misma en una transgresión al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo**, ello desde un punto de vista general.

-4-

En esa línea argumentativa, la Sala Superior estableció que dichos representantes populares que en su caso y mediante un juicio ciudadano adujeran una violación a sus derechos a recibir las remuneraciones de ley por el ejercicio del cargo que les fue conferido, **contaban con el plazo de un año después de haber concluido el periodo para el cual fueron electos, para controvertir las omisiones en mención.**

Sin embargo, en una nueva reflexión el máximo órgano de justicia electoral, estableció que todos aquellos litigios relacionados con el reclamo de una violación al derecho de los funcionarios designados mediante elección

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

popular, para recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, con motivo siempre del ejercicio del cargo que les fue conferido por elección y decisión popular, **no afectan los derechos de estos en la materia electoral, cuando las demandas son interpuestas una vez que hubieren concluido sus mandatos y periodos para los que fueron electos**, es decir, cuando ya no tienen calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, en el momento de la presentación del escrito de demanda.

Determinación que se corrobora con la resolución de Sala Superior en la Contradicción de criterios promovida bajo el número de expediente **SUP-CDC-4/2017**, en la que el treinta de enero de dos mil diecinueve resolvió que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esa Sala Superior, en la citada contradicción que a la letra en su rubro y texto indica:

-5-

***INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.*** De conformidad con los artículos 14, 17 y 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, 233 y 234, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 125 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la referida interrupción, ya que si el interesado se acogió al criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada. Por tanto, las Salas Regionales de este Tribunal se encuentran constreñidas a conocer y resolver tales medios de impugnación cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició previo al abandono del criterio jurisprudencial en cuestión. Lo anterior, a efecto de salvaguardar los fines de la jurisprudencia y garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción.

El criterio anterior sustentado por la Sala Superior, mismo que en su oportunidad fue adoptado también por la diferentes Salas Regionales como es el caso, por ejemplo, de la correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, la que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

Ciudadano con número de expediente **ST-JDC-4/2019**, en la parte considerativa estableció entre otras cosas que:

***“... Así para conocer del pago de las remuneraciones reclamadas por un funcionario público electo popularmente, es requisito necesario que al momento de la presentación de la demanda se encuentre en ejercicio del cargo...”***

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como premisa principal establece que, no basta la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de remuneraciones, ya que este reclamo no conlleva necesariamente que el litigio incoado deba ser del conocimiento y resolución del tribunal electoral, si la demanda se presenta en forma extemporánea, es decir, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular para el cual las y los demandantes habían sido electos.

-6-

Al respecto, se hace notar que la jurisprudencia **22/2014<sup>5</sup>**, relativa al plazo de un año posterior a la terminación del cargo, para impugnar las omisiones de las remuneraciones que establece el artículo 127 de la Constitución Federal;

---

<sup>5</sup> **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

fue interrumpida por las determinaciones realizadas por la propia Sala Superior, al llevar a cabo una nueva reflexión sobre la oportunidad de la presentación de las demandas y que, como consecuencia de ello los tribunales electorales puedan tener conocimiento de los juicios incoados y en su oportunidad resolverlos, determinando que si la demanda se presentó con posterioridad a la conclusión del periodo o mandato conferido, rebasaba entonces el ámbito de la materia electoral, es decir, que los tribunales electorales, en ese supuesto, están impedidos jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por obvias razones, para examinar y resolver el fondo de la litis que sea planteada en ese tenor.

Con lo anterior la Sala Superior dejó sin efectos la obligatoriedad de la **jurisprudencia 22/2014**, para cualquier autoridad electoral, criterio que desde la óptica de este Tribunal local se ve robustecido con lo señalado en el expediente **SUP-CDC-4/2017**, del cual, como se adelantó, se derivó la jurisprudencia bajo el rubro “**INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**”.

-7-

Con sustento en lo anterior, para este Tribunal Electoral la materia de controversia del juicio electoral ciudadano al rubro identificado, como se dijo, rebasa el ámbito de la materia electoral.

Así, este órgano jurisdiccional considera que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso, cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

-8-

En este contexto, para este órgano jurisdiccional se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el juicio electoral ciudadano al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los recurrentes.

Es de destacar que, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional local que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante lo anterior, como se destacó, la Sala Superior de un nuevo análisis estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Entonces, para la Sala Superior la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

-9-

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas. Criterio que se comparte por este tribunal local.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

-10-

Ahora bien, de las constancias agregadas en autos se advierte que las actoras y actores:

- a) Concluyeron su encargo como regidoras y regidores del municipio de Atlixac, Guerrero, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- b) Presentaron el medio de impugnación en estudio el cinco de octubre del dos mil dieciocho, ante el Ayuntamiento demandado.

Así, del estudio de las constancias que conforman el presente sumario, es posible determinar que las actoras y actores, interpusieron el juicio en que se actúa (05 de octubre de 2021) una vez que ya había concluido su encargo y periodo para el cual fueron electos (29 de septiembre de 2021), como regidoras y regidores del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixac, Guerrero; lo que trae como consecuencia que no exista una violación a sus derechos de ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, protegido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

Estado de Guerrero, motivo por el que al momento de presentar su demanda ya no contaban con la calidad de servidores públicos de elección popular.

Por todo lo anterior se concluye que, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es **incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano promovido por Ana Farías Ramírez, Elpidia Hidalgo Hernández, José Mateos Sinfioriano, Catalina García Hernández y Juan Flores Rodríguez, pues la controversia planteada no se relaciona con la materia político-electoral, en virtud de haber presentado su demanda cuando habían concluido su periodo para el que habían sido electos y que por ello la pretensión de los demandantes ya rebasa el ámbito de la materia electoral.

Esto es así, porque la falta de pago de bonos reclamada no está directamente relacionada con el impedimento a las actoras y actores de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual fueron electos, dado que el periodo de su ejercicio ya había concluido al momento de la presentación de la demanda y en consecuencia en el momento que esto ocurre, las (los) accionantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, por esta razón, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

-11-

En tal tesitura, lo ordinario sería en su caso, desechar la demanda o sobreseerla dependiendo del momento procesal en que se encuentre el expediente, no obstante lo anterior, en aras de maximizar el derecho a la justicia de las (los) promoventes y su derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia; con fundamento en los artículo 1 y 17 de la Constitución Federal; así como el similar 21, penúltimo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral, procede a **remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito

## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

TEE/JEC/293/2021

de su competencia resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente.

Lo anterior, por tratarse de omisiones atribuidas a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, en contra de ciudadanos, quienes se sitúan en tal presupuesto al dejar de ejercer el cargo de elección popular del ayuntamiento por la conclusión del mismo, cuya solicitud de pago la realiza a una administración pública municipal distinta a la que en su momento integró y que sustenta en el reclamo del pago de diversas remuneraciones que en su opinión dejaron de percibir; ello como lo previenen los artículos 1, 45 y 46, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

-12-

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral **es incompetente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por las actoras (es), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral, **remítase** la documentación original que integró el expediente, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

**Notifíquese: Personalmente** a las partes en el domicilio señalado en autos, por **oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio de esta ciudad capital señalado en autos, y por cédula que se fije los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA**

**TEE/JEC/293/2021**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unicidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

-13-

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS